



**CÁMARA DE COMERCIO
Y LA PRODUCCIÓN
CCPP DE PUNO**

CENTRO DE ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCION DE PUNO			
RECIBIDO			
Fecha 27 JUN 2014			
Hora	Nº Reg.	Folios	Firma
17:30	326	13	



**Centro de
Arbitraje Puno**

Cámara de Comercio y la Producción de Puno

Expediente arbitral N° 2014-0002.

Demandante : Distribuciones San Francisco SCRL.
Demandado : Municipalidad Provincial del Collao- Ilave.
Materia : Arbitraje de derecho.
Árbitro único : Jorge Linares Carreón.
Secretaria arbitral : Rosa L. Enriquez Yuca

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Puno, 26 de junio
de 2014.

VISTOS:

1. Partes del proceso arbitral

- 1.1. Como demandante, Distribuciones San Francisco SCRL.
- 1.2. Como demandado, la Municipalidad Provincial de El Collao-Ilave.

2. Existencia de un convenio arbitral

De este expediente arbitral se desprende que mediante Contrato de Bienes N° 054-MPCI-CE del 29 de diciembre de 2011 (de fojas 13 de autos), celebrado entre la Municipalidad Provincial de El Collao-Ilave y la empresa Distribuciones san Francisco SCRL, relativo a la Exoneración N° 0001-2011-MPCI-CE, y que constituye la causa eficiente del presente proceso arbitral, en su cláusula décimo sexta las partes pactaron que cualquier controversia que se presente en la ejecución contractual del aludido contrato se resolvería mediante arbitraje, por lo que mediante solicitud del 16 de enero de 2014 (de fojas 1 de autos) la demandante Distribuciones San Francisco formuló petición de arbitraje al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, sin que aparezca en autos que la demandada Municipalidad Provincial de El Collao-Ilave haya propuesto excepciones u objeciones al arbitraje en la forma regulada en el artículo 40 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

Siendo ello así, existe convenio arbitral que legitima la intervención del árbitro único designado en este proceso para la dilucidación del presente conflicto de intereses.

3. Itinerario del proceso y postulación de las pretensiones

3.1. Mediante solicitud del 16 de enero de 2014 (de fojas 1 de autos) Distribuciones San Francisco SCRL, representada por Federico Concepción Aranibar Aguirre solicitó se inicie el proceso de arbitraje en contra de la Municipalidad Provincial de El Collao-Ilave, con la finalidad de dilucidar las siguientes pretensiones:

3.1.1. Como pretensión principal: se ordene a la Municipalidad Provincial de El Collao-Ilave cumpla con cancelar a la empresa Distribuciones San Francisco SCRL la suma de S/. 45,933.00, por concepto de pago que adeuda el demandado por la contraprestación ejecutada sobre entrega de bienes del ítem 4, pactado en el contrato N° 054-MPCI-CE, del 29 de diciembre de 2011, sobre adquisición de insumos para el Programa Integral de Nutrición de la Provincia del Collao-Ilave, en el proceso Exoneración N° 001-2011-MPCI-CE.

3.1.2. Como pretensión accesoria: se ordene que la Municipalidad Provincial de El Collao-Ilave cumpla con reconocer los intereses legales que deberán ser pagados, a calcularse según el plazo dispuesto en la cláusula sexta del contrato N° 054-MPCI-CE, del 29 de diciembre de 2011.

3.1.3. Como pretensión accesoria: se ordene a la Municipalidad Provincial de El Collao-Ilave cancelar a la demandante el valor del 10% de la deuda por concepto de indemnización por daños y perjuicios, que incluye el daño emergente, el lucro cesante, que solicita sea calculado en forma similar a la penalidad establecida en la cláusula decima primera del contrato N° 054-MPCI-CE, del 29 de diciembre de 2011.

3.1.4. Como pretensión accesoria: se ordena a la Municipalidad Provincial de El Collao - Ilave a pagar los costas y costos del proceso arbitral, así como los gastos administrativos y gastos por solicitud de conciliación que se ha requerido con motivo de iniciarse el presente proceso arbitral.

3.2. Mediante Carta N° 002-2014-SG-CACCP, del 27 de enero de 2014 (de fojas 22 de autos), se comunicó a las partes que la solicitud de arbitraje fue admitida a trámite, corriéndose traslado a la Municipalidad Provincial de El



collao-llave para que exprese lo conveniente de conformidad con los artículos 21 y 23 del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Puno, en el plazo de cinco días.

3.3. Mediante Carta N° 003-2013-SG-CACCP, del 6 de febrero de 2014 (de fojas 31) se comunicó a las partes la factibilidad de continuarse con el arbitraje.

3.4. Mediante Oficio N° 016-2014-SG-CACCPP, del 11 de febrero de 2014 (de fojas 34) se solicitó al presidente del Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno la designación del árbitro único para la dilucidación de la litis.

3.5. Mediante Resolución del Consejo Superior de Arbitraje N° 008-2014, del 12 de febrero de 2014 (de fojas 35) se designó como árbitro único para la dilucidación de esta litis al abogado Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón, la que es puesta en conocimiento del mencionado árbitro el 13 de febrero de 2014 (cédula de notificación de fojas 38).

3.6. Mediante escrito del 13 de febrero de 2014 el abogado Jorge Linares Carreón acepta la designación como árbitro único, y presenta su declaración jurada relativa a la inexistencia de causal de impedimento o recusación.

3.7. Mediante Carta N° 005-2014-SG-CACCP, del 14 de febrero de 2014 (de fojas 40) se pone en conocimiento de las partes la aceptación del abogado Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón como árbitro único en este proceso, para presentar recusación, si lo vieran por conveniente, en el plazo improrrogable de cinco días.

3.8. Al no presentarse recusación, mediante Resolución N° 01, del 3 de marzo de 2014 (de fojas 47) se señaló día y hora para la realización de la audiencia de instalación de árbitro único, para el 6 de marzo de 2014, a las 15.00 horas.

3.9. A fojas 50 obra el acta de instalación de árbitro único, del 6 de marzo de 2014, en la que – entre otras providencias - se dio al demandante el plazo de 10 días hábiles para la presentación de su demanda.

3.10. Demanda interpuesta



A fojas 63 obra la demanda interpuesta por Distribuciones San Francisco SCRL en contra de la Municipalidad Provincial de El Collao-Ilave, cuyas pretensiones son:

3.10.1. Como pretensión principal: se ordene a la Municipalidad Provincial de El Collao-Ilave cumpla con cancelar a la empresa Distribuciones San Francisco SCRL la suma de S/. 45,933.00, por concepto de pago que adeuda el demandado por la contraprestación ejecutada sobre entrega de bienes del ítem 4, pactado en el contrato N° 054-MPCI-CE, del 29 de diciembre de 2011, sobre adquisición de insumos para el Programa Integral de Nutrición de la Provincia del Collao-Ilave, en el proceso Exoneración N° 001-2011-MPCI-CE.

3.1.2. Como pretensión accesoria: se ordene que la Municipalidad Provincial de El Collao-Ilave cumpla con reconocer los intereses legales que deberán ser pagados, a calcularse según el plazo dispuesto en la cláusula sexta del contrato N° 054-MPCI-CE, del 29 de diciembre de 2011 hasta la fecha de su cancelación.

3.1.3. Como pretensión accesoria: se ordene a la Municipalidad Provincial de El Collao-Ilave cancelar a la demandante el valor del 10% de la deuda por concepto de indemnización por daños y perjuicios, que incluye el daño emergente, el lucro cesante, que solicita sea calculado en forma similar a la penalidad establecida en la cláusula decima primera del contrato N° 054-MPCI-CE, del 29 de diciembre de 2011, o alternativamente se le cancela la suma de S/. 30,000.00 que comprende el lucro cesante y lucro emergente.

3.1.4. Como pretensión accesoria: se ordena a la Municipalidad Provincial de El Collao – Ilave a pagar los costas y costos del proceso arbitral, así como los gastos administrativos que se han requerido con motivo de iniciarse el presente proceso e incluso de los pagos efectuados por la demandante que corresponderían cancelar a la municipalidad demandada.

3.10.6. Componentes fáctico y jurídico de la demanda

La demandante sostiene – fundamentalmente –, que:



3.10.6.1. Del tenor del contrato N° 054-MPCI-CE, del 29 de diciembre de 2014, la demandante y la municipalidad demandada han celebrado un contrato sobre adquisición de insumos para el Programa Integral de Nutrición de la Provincia de El Collao-Ilave, luego de haberse otorgado la buena pro en el Proceso de Exoneración N° 001-2011-MPCI-CE, ítem 4 venta de aceite vegetal.

3.10.6.2. El monto del contrato ascendía a la suma de S/. 83,265.00, por la venta del aceite vegetal, de los cuales la municipalidad demandada adeuda la suma de S/. 45,933.00. Tal monto es adeudado hasta la fecha (se entiende al 20 de marzo de 2014, fecha en la que es presentada la demanda), pese a que la demandante entregó el producto al día siguiente de haber ganado la buena pro y suscrito el contrato, de lo que se ha dado su conformidad.

3.10.6.3. Por el incumplimiento corresponde que la demandada le cancele los intereses legales en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado, los que deben computarse desde la fecha en que la municipalidad demandada estaba obligada a cancelar la contraprestación ejecutada, ya que la obligación de la entidad para el pago de la contraprestación se ejecuta hasta el décimo día luego de otorgada la conformidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 176 del reglamento.

3.10.6.4. El incumplimiento del pago de la suma adeudada desde el año 2011 ha ocasionado que la demandante haya sufrido daños y perjuicios, porque el precio de los bienes entregados a la demandada han quedado devaluados al haber subido el precio durante estos dos años de deuda impaga, y con la suma no cancelada se ha dejado de realizar el movimiento económico de la demandante, aun suscribiendo contratos con otras empresas, perjuicio que se mantiene vigente porque el dinero adeudado no ha sido cancelado.

3.10.6.5. La pérdida de ventas se puede computar por lo menos de dos veces al mes, porque la empresa realiza movimientos de ventas que no son contabilizados y por ese monto se ha dejado de contabilizar ingresos, y por consiguiente se han identificado las pérdidas de la demandante, ello justifica el



monto de los daños y perjuicios en la suma de S/. 30,000.00, a lo que se suma el descédito frente a sus proveedores.

3.10.6.6. Sabiendo que el presupuesto para el pago del adeudo sería revertido al Estado, el alcalde omitió efectuar el pago oportunamente, y ante los reclamos de varios otros contratistas, mediante Resolución de Alcaldía N° 992-2013-MPCI/A, del 17 de septiembre de 2013, se reconoció la deuda a favor de Distribuciones San Francisco SCRL.

3.10.6.7. Debe ordenarse el pago de los gastos arbitrales en que se está incurriendo por la falta de pago de la suma adeudada.

3.11. Contestación de la demanda

La Municipalidad Provincial de El Collao-Ilave no ha cumplido con contestar la demanda.

3.12. Los autos se encuentran expeditos para emitirse el laudo respectivo, el que de suyo debe ser autosuficiente para describir la controversia y la forma en que es dilucidada.

CONSIDERANDO:

Primero: La justicia arbitral está reconocida constitucionalmente en el inciso 1 del artículo 139 de la Constitución, que normativamente prevé que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial, con excepción de la militar y la arbitral. En función a ello, la ley de desarrollo constitucional de tal norma – en lo relativo al arbitraje – el Decreto Legislativo N° 1071, prevé (en el inciso 1 de su artículo 4) que pueden ser sometidas a arbitraje las controversias derivadas de los contratos y convenios celebrados entre las entidades públicas y particulares, lo que acontece en el presente caso; asimismo, conforme al numeral 52.3 del artículo 52 de tal dispositivo legal el arbitraje será de derecho y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la mencionada ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado, manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho, la norma agrega que tal disposición es de orden público



y que el incumplimiento de lo dispuesto es causal de anulación del laudo, por consiguiente este tribunal arbitral unipersonal se va a guiar por tal prelación normativa.

Segundo: En la audiencia de conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios (de fojas 118), a la que asistieron el representante de Distribuciones San Francisco SCRL Federico Concepcion Aranibar Aguirre y su abogada Gloria Quispe Apaza, se configuraron como puntos controvertidos, derivados de la demanda, los siguientes:

- 1) Determinar si la demandante ha celebrado con la municipalidad demandada un contrato sobre adquisición de insumos.
- 2) Determinar si con ocasión de la celebración del mencionado contrato existe deuda pendiente de pago a favor de la demandante.
- 3) Determinar si con ocasión de la inejecución de tal contrato de insumos la Municipalidad Provincial de El Collao-Ilave debe pagar intereses legales, que deberán ser pagados al calcularse contados según el plazo dispuesto en la cláusula sexta del contrato N° 054-MPCI-CE, del 29 de diciembre de 2011 hasta la fecha de su cancelación.
- 4) Determinar si la Municipalidad Provincial del Collao-Ilave debe cancelar a la demandante el valor del 10% de la deuda por concepto de indemnización por daños y perjuicios, que incluyen el daño emergente, lucro cesante, en forma similar a la penalidad establecida en la cláusula decima primera del contrato N° 054-MPCI-CE, del 29 de diciembre de 2011 hasta la fecha de su cancelación.
- 5) Determinar si la Municipalidad Provincial del Collao-Ilave o la demandante deben pagar las costas y costas del proceso arbitral, así como los gastos administrativos que se han requerido con motivo de la iniciación de este proceso.

Como consecuencia de lo señalado, son tales los componentes fácticos de este proceso que van a merecer pronunciamiento en este laudo.

Tercero: Tema medular materia de pronunciamiento



Del análisis de los actos postulatorios se desprende con meridiana claridad que el tema medular sometido a debate arbitral es determinar si a la fecha de iniciación de este proceso arbitral la Municipalidad Provincial de El Collao-Ilave tiene obligación pendiente a favor de la demandante Distribuciones San Francisco SCRL, con ocasión de la suscripción del contrato N° 054-MPCI-CE, del 29 de diciembre de 2011.

Cuarto: Consideraciones de índole procesal a tener en cuenta en el caso en concreto

Conforme a la norma contenida en el artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto legislativo que norma el arbitraje -, salvo acuerdo distinto de las partes, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha de recepción de la solicitud para someter una controversia a arbitraje. En el caso de autos, la mencionada solicitud (de fojas 1 de autos) fue recepcionada por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno el 16 de enero de 2014; consecuentemente, los efectos resolutivos de este laudo deben tener como referencia tal fecha, que es – precisamente – la que determina el inicio de este proceso arbitral.

Quinto: Asimismo, conforme a la norma contenida en el inciso 2 del artículo 39 del Decreto Legislativo N° 1071, las partes, al plantear su demanda y contestación, deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer, y conforme a la norma contenida en el inciso 1 del artículo 43 del mismo dispositivo legal, el tribunal arbitral tiene facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesario. En buena cuenta, lo que la norma contenida en tales dispositivos legales recoge es el principio procesal de eventualidad¹, el que determina que los medios probatorios deben ser ofrecidos

¹ Aplicable a este proceso arbitral, porque conforme a la norma contenida en el artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1071, tratándose del arbitraje nacional, el tribunal arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a Derecho.



por las partes en la etapa postulatoria del proceso arbitral; por tanto, son tales los medios probatorios que van a tenerse en cuenta para resolver esta litis en Derecho.

Sexto: Sobre el fondo de la controversia

Conforme a la norma contenida en el artículo 142 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF (Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado), el contrato es obligatorio para las partes, lo que implica que tanto Distribuciones San Francisco SCRL como la Municipalidad Provincial de El Collao-Ilave deben cumplir los acuerdos establecidos en el contrato de bienes N° 054-MPCI-CE, del 29 de diciembre de 2011 (de fojas 13 de autos), materia de este proceso arbitral, en sus propios términos.

Séptimo: En la demanda se señala que las partes suscribieron el contrato de bienes N° 054-MPCI-CE, del 29 de diciembre de 2011, lo que no ha sido negado por la municipalidad demandada, y que además se desprende del documento de fojas 13. Consecuentemente, se dilucida el primer punto controvertido, estableciéndose que entre las partes se ha suscrito un contrato para la adquisición de bienes o insumos.

Octavo: De la cláusula tercera del mencionado contrato se desprende que la demandante Distribuciones San Francisco SCRL se obligaba a entregar a la Municipalidad Provincial de El Collao-Ilave aceite vegetal SAO, por un monto de S/. 83,265.00, el mismo que según tal cláusula contractual debía ser entregado "un día después del día de celebrarse el presente contrato", esto es, el 30 de junio de 2013.

Noveno: En la demanda (de fojas 63) la actora señala que el monto antes indicado le fue pagado parcialmente, adeudándosele la suma de S/. 45,933.00, lo que no ha sido negado por la Municipalidad Provincial de El Collao-Ilave en razón a que no ha contestado oportunamente la demanda.

Décimo: Siendo ello así, el pago total del monto relativo a la adquisición del aceite vegetal SAO, conforme a la cláusula sexta del contrato, debía ser pagado a la demandante "dentro de los 10 días, luego de otorgada la



conformidad de recepción de la prestación, siendo esta periódica y según las entregas del bien, de acuerdo al artículo 176 del Reglamento para efectos de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista (...)", la misma cláusula señala que para los efectos del pago se deberá contar con la siguiente documentación: a) recepción y conformidad del órgano de administración-almacén Central y residente de obra, b) factura.

Undécimo: Con la demanda no se ha adjuntado ningún medio probatorio del que se desprenda la fecha en que fue entregada la totalidad del aceite vegetal SAO materia del contrato subitis a la municipalidad demandada, esto es, el documento de recepción y conformidad y la correspondiente factura impaga, documentos necesarios para establecer el incumplimiento o no de la municipalidad demandada del pago de la contraprestación a su cargo; empero, de la Resolución de Alcaldía N° 992-2013-MPCII/A, del 17 de septiembre de 2013 (de fojas 79 de autos) se desprende que la Municipalidad Provincial de El Collao-llave ha reconocido a favor de la demandante – y otros proveedores – una deuda de S/. 45,933,00 (que es el monto aludido en la pretensión principal de la demanda), al 31 de diciembre de 2012, cuya causa eficiente es la orden de compra N° 01633 del 30 de diciembre de 2011.

Duodécimo: Como consecuencia de lo señalado, está probado que a la fecha de iniciación de este proceso arbitral la Municipalidad Provincial de El Collao-llave adeuda a Distribuciones San Francisco SCRL la suma de S/. 45,933.00, dilucidándose así el segundo punto controvertido.

Décimo tercero: Como consecuencia de ello, debe ordenarse que la Municipalidad Provincial de El Collao-llave pague a favor de Distribuciones San Francisco SCRL la suma de S/. 45,933.00, suma adeudada a la fecha de iniciación del presente proceso arbitral, por lo que el contenido resolutivo de este laudo debe retrotraerse a tal momento, tanto más que en la etapa postulatoria de este proceso arbitral no se ha incorporado válidamente medio probatorio alguno del que se desprende el cumplimiento del pago de la mencionada suma de dinero, lo que determina la estimación de la pretensión



principal contenida en la demanda. Ello sin perjuicio que en la etapa de ejecución de este laudo pueda acreditarse – de ser el caso – el cumplimiento de pago de tal suma dineraria.

Décimo cuarto: Conforme a la norma contenida en el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1017 –Ley de Contrataciones del Estado –, en caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes, la norma agrega que igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.

Décimo quinto: Ha quedado establecido en los considerandos precedentes que la Municipalidad Provincial de El Collao-Ilave ha reconocido adeudar a Distribuciones San Francisco SCRL la suma de S/. 45,933.00; empero, la empresa demandante no ha ofrecido con la demanda medio probatorio alguno del que se desprenda que la municipalidad demandada incurrió en mora en el pago de la mencionada suma a partir del 30 diciembre de 2011 (día siguiente de la suscripción del contrato) según señala en su demanda, porque no ha adjuntado ni la recepción y conformidad de la recepción del aceite vegetal, ni la factura de tal fecha.

Décimo sexto: Sin perjuicio de lo señalado, y dado que no aparece en autos medio probatorio legalmente incorporado a este proceso arbitral del que se desprenda que a la fecha de inicio de este proceso arbitral la mencionada suma dineraria haya sido pagada, es legal ordenarse que se paguen los intereses legales generados, los mismos que deben calcularse desde la fecha en que legalmente la municipalidad demandada incurrió en mora hasta la fecha en que se efectivice el pago de la mencionada suma de dinero, intereses legales que se calcularán y pagarán de ejecución de este laudo, y para lo cual las partes aportarán en tal etapa procesal los medios probatorios necesarios con tal cometido, lo que determina la estimación de la primera pretensión accesoria contenida en el petitorio de la demanda. Se dilucida así el tercer punto controvertido.



Décimo séptimo: Conforme a la norma contenida en el artículo 165 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse, la norma agrega que esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta.

Décimo octavo: Como consecuencia de lo señalado, la penalidad del 10% del monto del contrato que a su favor reclama la demandante es improcedente porque de la *ratio legis* de la norma citada se desprende que la mencionada penalidad solo puede ser aplicada al contratista pero nunca a la Entidad, esto es, la Municipalidad Provincial de El Collao-Ilave nunca podría ser condenada al pago de tal penalidad.

Décimo noveno: Asimismo, la demandante peticiona – alternativamente – el pago de la suma de S/. 30,000.00 por concepto de daños y perjuicios que comprende el lucro cesante y el daño emergente. Sin embargo, en la demanda no se han desarrollado los presupuestos materiales que viabilicen tal responsabilidad civil, esto es: a) la antijuridicidad de la conducta, b) el daño causado, c) la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido y d) los factores de atribución; mucho menos se ha ofrecido y actuado medio probatorio alguno respecto a cada uno de los mencionados presupuestos materiales de responsabilidad civil. Como consecuencia de lo señalado, debe declararse improcedente la segunda pretensión accesorias, dilucidándose así el cuarto punto controvertido.

Vigésimo: Conforme a la norma contenida en el artículo 57 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, el tribunal arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago para el pago de



los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en que proporción deben repartirse entre ellas, debiendo tenerse en cuenta los criterios señalados en el inciso 3 del referido artículo 57.

Vigésimo primero: En el caso de autos se ha declarado fundada la pretensión principal y la primera pretensión accesoria relativas al pago de la suma dineraria más sus intereses legales adeudados por la municipalidad demandada a la actora; asimismo, la municipalidad demandada no ha contestado la demanda en el plazo establecido con tal cometido, lo que denota falta de colaboración en la dilucidación del presente conflicto de intereses, todo lo cual determina que la Municipalidad Provincial de El Collao-Ilave debe ser condenada al pago de todos los costos generados con ocasión de este proceso arbitral, los mismos que comprenden los *ítems* señalados en el inciso 2 del artículo 57 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, los que se liquidarán y pagarán en ejecución de este laudo para lo cual la parte interesada ofrecerá en la mencionada etapa procesal los medios probatorios pertinentes. Por tanto, debe estimarse la tercera pretensión accesoria del petitorio de la demanda, dilucidándose así el quinto punto controvertido.

Por las consideras expuestas emito el laudo con el siguiente contenido resolutivo:

LAUDO:

1. Declaro fundada la pretensión principal de la demanda, y en consecuencia ordeno que la Municipalidad Provincial de El Collao-Ilave cumpla con cancelar a la empresa Distribuciones San Francisco SCRL la suma de S/. 45,933.00, por concepto de pago que adeuda el demandado por la contraprestación ejecutada sobre entrega de bienes del ítem 4, pactado en el contrato N° 054-MPCI-CE, del 29 de diciembre de 2011, sobre adquisición de insumos para el Programa Integral de Nutrición de la Provincia del Collao-Ilave, en el proceso Exoneración N° 001-2011-MPCI-CE, en el término de cinco días de quedar firme este laudo, y en la forma señala en este laudo.



2. Declaro fundada la primera pretensión accesoria de la demanda, y en consecuencia ordeno que la Municipalidad Provincial de El Collao-Ilave cumpla con pagar a la actora los intereses legales generados con ocasión de su mora en el pago de la suma materia de la pretensión principal, los que serán liquidados y pagados en ejecución de este laudo, en la forma señalada en este laudo.

3. Declaro improcedente la segunda pretensión accesoria relativa a que se ordene a la Municipalidad Provincial de El Collao-Ilave cancelar a la demandante el valor del 10% de la deuda por concepto de indemnización por daños y perjuicios, que incluye el daño emergente, el lucro cesante, que solicita sea calculado en forma similar a la penalidad establecida en la cláusula décima primera del contrato N° 054-MPCI-CE, del 29 de diciembre de 2011, o alternativamente se le cancela la suma de S/. 30.000.00 que comprende el lucro cesante y lucro emergente.

4. Declaro fundada la tercera pretensión accesoria, en consecuencia ordeno que la Municipalidad Provincial de El Collao – Ilave pague a Distribuciones San Francisco SCRL los costos generados con ocasión del presente proceso arbitral, los que serán liquidados y pagados en ejecución de este laudo, en la forma señalada en este laudo.

Tómese razón y hágase saber.

JORGE VICENTE TIMOTEO LINARES CARREÓN
ÁRBITRO ÚNICO

CENTRO DE ARBITRAJE
CÁMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCIÓN DE PUNO

Abog. Rosa L. Enriquez Juca
SECRETARÍA ARBITRAL